

# ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE EL TERCER CUATRIMESTRE DE 2013

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID (\*)

Las Sentencias dictadas en el tercer cuatrimestre del año se desglosan de la siguiente forma:

A) Las Sentencias dictadas en *recursos de inconstitucionalidad* son 21:

La Sentencia 158/2013, de 26 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por las Cortes de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades. En ella se declara la pérdida de objeto de buena parte de los preceptos impugnados, debido a las reformas legislativas operadas con posterioridad; el resto de la impugnación es desestimada por aplicación de doctrina anterior, en particular la expresada en la STC 223/2012.

La Sentencia 159/2013, de 26 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por la Asamblea de Extremadura en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades. Al igual que en la anterior se declara la pérdida de su objeto en parte de las impugnaciones y se rechaza el resto, igualmente de acuerdo con lo ya expresado en la STC 223/2012.

La Sentencia 160/2013, de 26 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades. Esta sentencia es muy similar a las dos anteriores, cabe mencionar su apoyo, además de en la ya citada STC 223/2012, en la STC 131/2013.

La Sentencia 161/2013, de 26 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local. La Sentencia es parcial-

---

(\*) La presente relación de sentencias ha sido elaborada por los profesores Elvira Perales y Gómez Lugo (Coords.), Pajares Montolío, Fraile Ortiz y Espinosa Díaz.

mente interpretativa, desestimando el resto de los motivos. En ella se debaten distintos aspectos que afectan a competencias sobre régimen local y autonomía local como la publicidad de las sesiones de las juntas de gobierno local cuando actúen en el ejercicio de atribuciones delegadas por el pleno: «que la LBRL señale que las sesiones de las juntas de Gobierno local no son públicas, es conforme con el principio democrático (art. 1.1 CE) y el derecho a la participación en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), siempre que se interprete en el sentido de que no incluye las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el pleno»; así mismo se pronuncia sobre la constitucionalidad de los preceptos legales estatales relativos a las potestades públicas de las mancomunidades, fusión y organización de municipios, competencias de las diputaciones provinciales, prestación de servicios locales, sobre las que lo hace de acuerdo con lo ya expresado en la STC 103/2013. Formula un voto particular el Sr. Ollero Tassara, al que se adhieren los Sres. Martínez-Vares, González-Trevijano y López, en el que se cuestiona el carácter de la interpretación que lleva a cabo la mayoría del Tribunal.

La Sentencia 164/2013, de 26 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible. En ella se recuerda doctrina sobre el régimen económico y fiscal canario en el contexto de la DA 3.<sup>a</sup> CE, ya desde la STC 35/1984: nulidad de los preceptos legales que afectan al régimen especial canario y que fueron aprobados sin respetar el trámite de audiencia previa a la Comunidad Autónoma previsto en su Estatuto de Autonomía. El fallo es, en consecuencia, estimatorio, pero la nulidad es «diferida por el plazo de un año, plazo que se considera razonable para que, en su caso, se sustituyan las normas declaradas nulas una vez observado el procedimiento constitucional del informe previo emitido por el poder legislativo de la Comunidad Autónoma de Canarias».

La Sentencia 165/2013, de 26 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta senadores del Grupo Parlamentario Socialista del Senado en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 9/2012, de 19 de julio, por la que se modifica la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. En ella se declara la pérdida de objeto del presente recurso en relación con el artículo 32.3 de la Ley balear controvertida y se desestima el resto al considerar que el régimen establecido es compatible con el régimen constitucional y con la doctrina constitucional al respecto. Formula un voto particular la Sra. Asua y otro el Sr. Xiol al que se adhieren el Sr. Valdés y la Sra. Roca, ambos por estimar insuficiente las exigencias de conocimiento de la lengua co-oficial y las implicaciones para los administrados que de ello puedan derivarse.

La Sentencia 172/2013, de 10 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 5.1 de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de policías locales de La Rioja. En ella se declara la nulidad del precepto legal autonómico relativo a la asociación de municipios para la prestación del servicio de policía local al no haber asumido la Comunidad Autónoma de La Rioja competencias en materia de protección de personas y bienes y de mantenimiento del orden público.

La Sentencia 174/2013, de 10 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley

2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible. El fallo determina parcialmente la inadmisión por cuanto quedan fuera de su objeto las pretensiones no deducidas en el cauce de resolución de conflictos que permite ampliar el plazo hasta nueve meses; parcialmente la desaparición sobrevenida del objeto, puesto que modificaciones normativas posteriores vacían de objeto el recurso en tanto, respecto de ciertas disposiciones impugnadas —preceptos relativos a las actuaciones de renovación y rehabilitación urbanas y a la ocupación de superficies para instalación de servicios comunes— no sigue viva la disputa sobre la titularidad competencial a la que se refiere el recurso y desestimatorio en el resto.

La Sentencia 175/2013, de 10 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2012. La Sentencia reproduce lo señalado en la STC 101/2013, es decir, la constitucionalidad de los preceptos legales que determinan las cuantías de los fondos de compensación interterritorial, establecen la compensación por la supresión del impuesto general sobre el tráfico de empresas y fijan el importe de la inversión estatal en Canarias.

La Sentencia 180/2013, de 23 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. El fallo declara la desaparición sobrevenida del objeto del recurso en lo que respecta a los apartados quince y diecisiete del artículo 46 y a las disposiciones adicionales vigésimo tercera y trigésima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social y desestima el recurso en todo lo demás.

La Sentencia 181/2013, de 23 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Galicia en relación con diversos preceptos de la Ley 17/2007, de 4 de julio, que modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico. El ente impugnante considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de autorización de instalaciones eléctricas, al introducir una nueva distribución competencial que utiliza criterios de deslinde no contemplados en el bloque de constitucionalidad. El Tribunal estima parcialmente el recurso y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 3, apartado 3, letra *c*), de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, en la redacción dada por el artículo único, punto nueve, de la Ley 17/2007, de 4 de julio, por exceso competencial. Declara que el artículo 3, apartado 2, letra *a*) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, en la redacción dada por el artículo único, punto ocho, de la Ley 17/2007, de 4 de julio, es conforme con la Constitución interpretado en los términos señalados en el fundamento jurídico 7, esto es, «en el sentido de que la autorización estatal de las instalaciones que cumplan los criterios de potencia y tensión a los que hace referencia procederá, en tanto que los mismos son indicativos de territorialidad, en los supuestos previstos en el artículo 149.1.22 CE». Desestima el recurso en todo lo demás.

La Sentencia 182/2013, de 23 de octubre, resuelve los recursos acumulados interpuestos por los Consejos de Gobierno de la Junta de Extremadura, la Junta de Galicia, la Comunidad de Madrid y la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos

propios de las entidades de crédito. El Tribunal recuerda que cuando la Constitución veda al Decreto-ley “afectar” al régimen de las Comunidades Autónomas, se refiere a una «delimitación directa y positiva de las competencias mediante tal instrumento normativo, y no a cualquier regulación que indirectamente “incida” en las competencias autonómicas. De otro modo, se vaciarían prácticamente de contenido los ámbitos de regulación sobre los que el Decreto-ley puede proyectarse, puesto que es muy difícil encontrar un objeto normativo en el que no incida de uno u otro modo alguna competencia autonómica» (STC 23/1993, de 21 de enero, FJ 2; en el mismo sentido, STC 332/2005, de 15 de diciembre, FJ 8)» (FJ 3). En el fallo inadmite el recurso de inconstitucionalidad en lo que respecta a las disposiciones finales tercera y sexta del Real Decreto-ley 9/2009; declara la desaparición sobrevenida del objeto del recurso en lo relativo al artículo 7.8 del Real Decreto-ley 9/2009; declara inconstitucional y nulo el inciso «las Cajas de Ahorros y, en su caso, las cooperativas de crédito involucradas» del artículo 8.2 del Real Decreto-ley 9/2009, por cuanto «carece de justificación constitucional que un trámite de informe preceptivo pero no vinculante como el regulado en el artículo 8.2 se restrinja a las cajas de ahorro o cooperativas de crédito, en cuanto determina lisa y llanamente el total vaciamiento de la competencia autonómica previamente reconocida y asumida en los Estatutos de Autonomía en materia de ordenación del crédito, al desconocer absolutamente cualquier posibilidad de participación de las Comunidades Autónomas respecto de las restantes entidades de crédito». Finalmente, desestima los recursos de inconstitucionalidad en todo lo demás.

La Sentencia 193/2012, de 21 de noviembre, resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 9.3 y 4 del Decreto-ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de equipamientos comerciales de Cataluña, en la redacción dada por la Ley del Parlamento de Cataluña 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica de Cataluña. En la controversia constitucional resuelta en esta Sentencia, el Tribunal concluye que la norma impugnada contradice de modo manifiesto la legislación básica de contraste integrada por los artículos 6 de la Ley de ordenación del comercio minorista y 11 de la Ley 17/2009, y en su consecuencia vulnera de un modo mediato o indirecto el reparto constitucional de competencias que delimita el artículo 149.1.13 CE en relación con el artículo 121.1.d) EAC, lo que determina su inconstitucionalidad.

La Sentencia 200/2013, de 5 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 13/2005, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas en materia de tributos cedidos y tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón. El Tribunal no aprecia coincidencia de hechos imponibles, prohibida en el artículo 6.3 LOFCA. El supuesto es coincidente con el resuelto en la STC 96/2013, lo cual da lugar a la desestimación del recurso.

La Sentencia 201/2013, de 5 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, en conexión con el artículo 125 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de

Autonomía de Cataluña. El recurso ha de decidirse conforme al vigente EACat, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio. Modificaciones normativas posteriores (Decreto legislativo 3/2010, de 5 de octubre) han generado la pérdida parcial de objeto, al dar nueva redacción a uno de los artículos impugnados. Competencias estatales para establecer las reglas básicas de organización y competencias sobre colegios profesionales (art. 149.1.18.<sup>a</sup> en conexión con art. 36 y art. 149.1.1.<sup>a</sup> CE) y exclusivas en materia de profesiones tituladas (art. 149.1.30.<sup>a</sup>); competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre colegios profesionales y profesiones tituladas (art. 125.1 y 2 EACat). Aunque la definición de «profesión titulada», por su carácter necesariamente uniforme, le corresponde al Estado, no cabe declarar la inconstitucionalidad de la que realiza la ley catalana, en tanto sólo tiene como objeto delimitar el ámbito subjetivo de su aplicación, utilizando como único elemento sustantivo la titulación académica y remitiéndose a la legislación aplicable. Contradice esta legislación básica (Ley 2/1974, reformada por Ley 25/2009) el requisito de la colegiación obligatoria, en la medida en que tal exigencia sólo puede estar prevista en aquélla; en relación con la posibilidad de creación de colegios profesionales por decreto en lugar de por ley, sólo cabe reputarla constitucional si se limita a los colegios voluntarios (que carecen de funciones coactivas: los que limitan la actividad de los profesionales y ejercen funciones públicas, de adscripción obligatoria, deben ser creados por ley). Las previsiones sobre creación de nuevos colegios por fusión o segregación se consideran constitucionales siempre que su carácter obligatorio se prevea en una ley estatal. Sólo por ley estatal cabe introducir normas que establezcan o excepcionen la colegiación obligatoria del personal al servicio de las Administraciones públicas. En la medida en que la vigente ley estatal remite a los estatutos de cada colegio el establecimiento del régimen sancionador (cuyos mínimos comunes indudablemente le corresponde establecer al Estado), pueden las normas autonómicas fijar unos criterios comunes, que en todo caso no pueden excluir o limitar la regulación de esta materia en los estatutos colegiales (tipificando las infracciones de modo cerrado y excluyente). Las previsiones sobre las relaciones entre consejos generales de colegios estatal y autonómico son constitucionales siempre que se interprete que la cooperación recíproca habrá de garantizar el ejercicio de las funciones de coordinación a nivel nacional. La segregación de un colegio catalán cuando sólo exista un único colegio de ámbito estatal debe hacerse de conformidad con la ley estatal básica y no con la ley catalana. Por último, las previsiones sobre legislación procesal no invaden competencias estatales, pues se limitan a realizar una traslación de las reglas procesales de carácter general a la impugnación de actos o acuerdos de los colegios profesionales.

La Sentencia 203/2013, de 5 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, en relación con la Ley de las Cortes de Castilla y León 6/2007, de 28 de marzo, de aprobación del proyecto regional Ciudad del Medio Ambiente. En ella se expresa que si bien «la Constitución no impide la existencia de leyes singulares, éstas no constituyen un ejercicio normal de la potestad legislativa por lo que están sujetas a una serie de límites contenidos en la Constitución: [...] «[e]l principio de igualdad exige que la ley singular responda a una situación excepcional igualmente singular». Como consecuencia directa de la desproporción en que ha incurrido el legislador, la Ley impugnada ha vulnerado

además el artículo 24.1 CE, «al impedir el acceso al control judicial de derechos e intereses legítimos afectados y eliminar la posibilidad de un control judicial de la misma intensidad que hubieran podido realizar los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, si el proyecto se hubiera aprobado por reglamento». El fallo declara la inconstitucionalidad y nulidad de la ley impugnada.

La Sentencia 204/2013, de 5 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 12.4 de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears, redactado por la Ley del Parlamento de las Illes Balears 25/2006, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas. En ella se pronuncia el Tribunal sobre las bases sobre la sanidad interior (art. 149.1.16.<sup>a</sup> CE) en relación con aspectos básicos de la producción, venta y publicidad del tabaco; las competencias autonómicas de carácter exclusivo sobre turismo (art. 30.11 EAIBal) y comercio interior (art. 30.42 EAIBal); en particular con respecto al carácter básico de la norma estatal que regula la venta de productos del tabaco mediante máquina expendedora, en tanto ocupa una posición central o esencial de la regulación de cualquier bien la determinación de los lugares en los que es posible su venta y, en este caso, en la intervención pública orientada a la prevención del tabaquismo, dado que la norma autonómica se dirigía a permitir la venta de tabaco en establecimientos comerciales no incluidos en la ley estatal. En el fallo se declara la inconstitucionalidad y nulidad del precepto recurrido.

La Sentencia 206/2013, de 5 de diciembre, resuelve el recurso promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Popular en el Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos generales del Estado para 2009. Para abordar la controversia constitucional el Alto Tribunal trae a colación su consolidada doctrina sobre los límites materiales de este tipo de leyes y los requisitos que permiten incorporar en las mismas el denominado «contenido eventual» (entre las resoluciones más recientes menciona las SSTC 9/2013, FFJJ 3 y 4, y 86/2013, FFJJ 4 y 5). De este modo, declara la inconstitucionalidad de las disposiciones finales octava y undécima por considerar que la conexión entre las medidas y las previsiones de ingresos y gastos resulta insuficiente al no apreciarse el carácter inmediato y directo de dicha conexión, ni resultar evidente su incidencia en los ingresos y gastos públicos, con los efectos establecidos en el fundamento jurídico 3, letras *h*) y *j*), es decir manifestando que no quedarán afectadas las situaciones jurídicas consolidadas, entendiéndose por tales no sólo las resoluciones con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes.

La Sentencia 207/2013, de 5 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el apartado 7 del artículo único de la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de haciendas locales de Navarra. El asunto discutido es la potestad tributaria de la Comunidad foral de Navarra y coordinación con el sistema tributario estatal (disposición adicional primera CE, art. 45 LORAFNav y Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el convenio económico entre el Estado y la Comunidad foral de Navarra, en relación con el art. 16.3 CE respecto a la Iglesia católica y el art. 149.1.1.<sup>a</sup> CE respecto al resto de confesiones), en materia de tributos locales: contribución territorial

(impuesto similar al de bienes inmuebles) y exención de los bienes de la Iglesia católica y asociaciones confesionales con acuerdos de cooperación con el Estado. Si bien la eventual vulneración del contenido de un tratado internacional por una ley no afecta a la constitucionalidad de ésta, al tratarse de un problema de selección del Derecho aplicable, la potestad tributaria de la Comunidad debe ejercerse, entre otros límites, sometida a lo dispuesto en pactos internacionales: no cabe restringir, por tanto, esa exención a los bienes destinados al culto, puesto que el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979 recoge un régimen de exenciones más amplio para los bienes de esta confesión; asimismo, los diversos acuerdos que ha suscrito el Estado con otras confesiones religiosas recogen un régimen similar de exenciones (al amparo del art. 7.2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa), tienen un carácter básico para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio de derechos, por lo que también habría excedido la Comunidad foral el ámbito de sus competencias tributarias respecto a éstas. El fallo declara la inconstitucionalidad y nulidad del precepto controvertido.

La Sentencia 215/2013, de 19 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con los artículos 12 y 28 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid. En ella se declara «que el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid, interpretado conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico 4, y el inciso «y de carrera profesional» del apartado 3 del mismo artículo interpretado conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico 6 no son inconstitucionales; y, en consecuencia, desestimar el recurso de inconstitucionalidad». En el primer caso, ello significa que la normativa autonómica habrá de interpretarse en el sentido de que «otorga el derecho a quienes se encuentren en la situación de servicios bajo otro régimen jurídico a reincorporarse al servicio activo durante los tres primeros años, incluso aunque en ese momento, hubieren cumplido la edad de jubilación y se encontraran en prórroga voluntaria en el servicio activo (art. 26.2 de la Ley 55/2003), ya que en tales casos resulta siempre de aplicación la normativa básica estatal, que no establece como límite el haber cumplido la edad de jubilación». Con respecto al segundo habrá de interpretarse de manera que la valoración de los servicios se compute por igual para todos los participantes en el sistema de movilidad voluntaria.

La Sentencia 217/2013, de 19 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2010. En ella se debate en torno a los principios de unidad y universalidad presupuestaria (art. 134.2 CE) y la falta de consignación del importe del fondo de economía sostenible (parcial) y del fondo de reestructuración ordenada bancaria, que se considera justificada en la medida en que no se financian con cargo a los presupuestos; el contenido eventual de los presupuestos (arts. 9.3 y 134.2 CE): las previsiones recurridas guardan relación con la función de esta norma (autorización para la concesión de aplazamientos o moratorias en el pago de créditos, autorización al Gobierno para transformar en agencias estatales organismos públicos, dotación de un fondo de reserva, fusión de entidades públicas); las consignaciones presupuestarias a las Comunidades

Autónomas (art. 158 CE y disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del EAAnd). Remite su determinación a los acuerdos que adopte la comisión mixta, admisible en tanto mecanismo de colaboración mutua entre el Estado y las Comunidades Autónomas, se puede realizar mediante pago en especie de bienes inmuebles y ha de fijarse por la Comisión de Asuntos Económicos y Fiscales, por ser la que tiene atribuida el conocimiento de los aspectos relativos a la financiación de la Comunidad, no la de transferencias. El fallo reviste un carácter desestimatorio.

B) *Las cuestiones de inconstitucionalidad* del período analizado han sido 5:

La Sentencia 156/2013, de 26 de septiembre, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Zaragoza en relación con el artículo 68 de la Ley de las Cortes de Aragón 5/2005, de 14 de junio, de ordenación del sistema universitario de Aragón. El fallo tiene carácter estimatorio puesto que la normativa autonómica vulnera la legislación básica del Estado, dado que prevé que el Secretario del Consejo social de la Universidad será eventual y como tal se regula su régimen de nombramiento y cese, sin embargo, las características y funciones del puesto no se corresponden con las del personal eventual, pues ni son de confianza o asesoramiento especial ni se desarrolla de forma no permanente.

La Sentencia 183/2013, de 23 de octubre, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Almería en relación con el artículo 141.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía. La cuestión es desestimada al interpretar que el precepto debatido es coherente con un esquema de garantías mínimas estatales aplicables a la ocupación directa.

La Sentencia 189/2013, de 7 de noviembre, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Bilbao, respecto del artículo 32.j) de la Ley del Parlamento Vasco 4/1995, de 10 de noviembre, en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. El fallo reviste carácter desestimatorio por entender que el precepto controvertido no es contrario al artículo 25.1 CE, siempre que se interprete de conformidad con lo establecido en el FJ 6: «El precepto impugnado admite, por lo expuesto, una interpretación conforme con la Constitución si se entiende, como se ha venido razonando, que centra la sanción muy grave en la efectiva comisión de una tercera infracción grave, adicional, nueva y distinta a las dos igualmente graves previamente cometidas, no siendo éstas nuevamente sancionadas mediante este artículo, sino que son meramente incluidas en el tipo sancionador para ser tenidas en cuenta a los efectos de cualificar la nueva infracción que, empero, se erige en el objeto estricto del precepto cuestionado. Tal es el sentido que ha de darse al precepto para acomodarlo con el tenor y espíritu del 25.1 CE, lo que determina, en los términos expuestos, la correspondiente referencia en el fallo para excluir cualquier otra interpretación que sería vulneradora del artículo 25 CE y, por lo tanto, inconstitucional.»

La Sentencia 218/2013, de 19 de noviembre, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante en relación con el artículo 47.1 de la Ley de las Cortes Valencianas 4/2003, de 26 de febrero, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. En ella, mientras que el juez *a quo* considera que es contrario al artículo 25.1 CE que una misma conducta, un

mismo supuesto de hecho, sea sancionado de forma dispar por el legislador estatal y por el legislador autonómico, siendo calificada por uno como grave y por el otro como muy grave, el Tribunal Constitucional aprecia la constitucionalidad del precepto legal autonómico que tipifica como infracción muy grave la permisividad respecto de conductas penalmente ilícitas o ilegales, en especial el consumo o tráfico de drogas.

La Sentencia 219/2013, de 19 de noviembre, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Santander en relación con el apartado cuatro del artículo 27 de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010, en la redacción dada por el artículo 2.5 de la Ley de Cantabria 5/2010, de 6 de julio. El precepto controvertido vulneraría los artículos 149.1.13, 149.3 y 156.1 CE, pues la normativa básica en esta materia excluye al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles públicas de la reducción salarial del 5 por 100 en cómputo anual prevista con carácter general para los empleados públicos. Se determina la nulidad del precepto legal autonómico (STC 171/1996), respetando en todo caso la cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes.

C) Se ha dictado 11 Sentencias sobre *conflictos positivos de competencia*:

La Sentencia 150/2013, de 9 de septiembre, resuelve un conflicto de competencia planteado por la Xunta de Galicia respecto de diversos preceptos de la Orden ITC/404/2010, de 22 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa RSE-PYME, y la resolución de 22 de marzo de 2010, de la Secretaría General de Industria, por la que se efectúa, para el año 2010, la convocatoria de ayudas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa RSE-PYME. El objetivo de las ayudas revestía un marcado carácter económico y, por tanto, encuadrable en el segundo supuesto de la STC 13/1992, por lo que al Estado le corresponde establecer las bases y la coordinación general y a la Comunidad Autónoma el desarrollo y ejecución, mientras que la normativa recurrida no dejaba ámbito de actuación alguno a la Comunidad, por lo que se aprecia vulneración del régimen competencial.

La Sentencia 154/2013, de 10 de septiembre, resuelve un conflicto de competencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la resolución de la Dirección General de Inmigración de 14 de julio de 2008, por la que se convocan subvenciones públicas para habilitación de plazas de alojamiento. El objeto de esta ayuda se refería a la asistencia social, sobre la que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva y, por tanto, nos encontramos ante el primer supuesto de los recogidos en la STC 13/1992, por lo que el Estado debía limitarse a establecer los elementos centrales del régimen subvencional y a la Comunidad Autónoma le correspondería la gestión y regulación del procedimiento correspondiente.

La Sentencia 155/2013, de 10 de septiembre, resuelve un conflicto de competencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña con respecto al plan de socorro binacional del túnel de Perthus de la línea de alta velocidad Perpiñán-Figueras, aprobado por el Delegado del Gobierno de España en Cataluña y por el Prefecto francés de los Pirineos Orientales. El plan se circunscribe a la competencia concurrente de protección

civil. Dadas las condiciones del caso, en las que se incluyen las relaciones transfronterizas, es el Estado el que debe de dirigir las actuaciones; por otro lado, el plan cuestionado no excluye la actuación autonómica y, por tanto, no se produce ninguna vulneración competencial.

La Sentencia 162/2013, de 26 de septiembre, resuelve el conflicto planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación. La fijación del calendario de implantación de la nueva ley educativa es parte de la normativa básica porque la homogeniza en todo el territorio, evitando que haya diversas condiciones de ejercicio del derecho a la educación; el hecho que las Comunidades Autónomas hayan legislado o ejecutado conforme a las bases anteriores no impide que el Estado las modifique. Los preceptos concretos cuestionados por la Comunidad Autónoma traen causa de esta potestad del Estado y, por tanto, no se produce ninguna invasión competencial.

La Sentencia 163/2013, de 26 de septiembre, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de Aragón, en relación con la Orden SAS/1352/2009, de 26 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas, y contra la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental. En ella se estima que las modificaciones posteriores mantienen vivo el objeto del conflicto y se sigue la doctrina expresada en las SSTC 52/2013 (actividad subvencional y competencias sobre asistencia social) y 113/2013 (medio ambiente).

La Sentencia 166/2013, de 7 de octubre, resuelve el recurso planteado por el Consejo de Gobierno de la Xunta de Galicia en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de Pesca. En ella se parte de que las modificaciones posteriores que mantienen vivo el objeto del conflicto. Se debate en torno a las competencias estatales sobre pesca marítima (actividad extractiva, que se proyecta sobre el mar territorial, la zona económica y las aguas internacionales) y ordenación del sector pesquero (regulación del sector económico y productivo), en relación con la regulación del censo de la flota pesquera operativa: se trata de un instrumento para acomodar la flota a los caladeros y cuotas de captura autorizados y para fijar la posición española en las negociaciones comunitarias, por lo que cabe adscribirlo al ámbito material de la pesca marítima y considerar constitucional la creación de un registro único para todo el Estado, pero no que se incluya en ese régimen a los buques dedicados en exclusiva a la pesca interior. El fallo es, pues, parcialmente estimatorio.

La Sentencia 179/2013, de 21 de octubre, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de la resolución de 31 de agosto de 2012,

de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que se convocan ayudas a corporaciones locales para actividades culturales que fomenten la comunicación cultural correspondiente al año 2012. La Generalitat considera que las disposiciones impugnadas distorsionan el orden de distribución competencial en materia de cultura, al convocar unas ayudas a favor de las corporaciones locales y regular no sólo lo atinente a sus elementos esenciales, sino asumiendo también las normas de gestión y el ejercicio de todas las funciones de naturaleza ejecutiva, como son la convocatoria, tramitación, concesión y control de las subvenciones, de forma centralizada desde los órganos ministeriales. Se estima parcialmente el conflicto positivo de competencia y, en consecuencia, declara que los apartados sexto, séptimo, octavo, noveno, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la resolución de 31 de agosto de 2012, de la Secretaría de Estado de Cultura, vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña

La Sentencia 198/2013, de 5 de diciembre, resuelve un conflicto planteado por el Gobierno de la Nación respecto del acuerdo suscrito el 21 de septiembre de 2003 por el Consejero de Agricultura y de Pesca del Gobierno Vasco y el Ministro de Pesca y de Economía Marítima de la República Islámica de Mauritania. La STC 198/2013 resuelve un conflicto sobre la competencia para suscribir acuerdos planteada por el Gobierno de la Nación contra el acuerdo suscrito entre el Ejecutivo y la República Islámica de Mauritania. En opinión del ente impugnante, el controvertido auto lesiona la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales (art. 149.1.3 CE). Sobre este tipo de controversias el Tribunal ha venido reconociendo desde hace tiempo que el objeto de la reserva del artículo 149.1.3 CE se refiere a «materias tan características del ordenamiento internacional como son las relativas a la celebración de tratados (*ius contrahendi*), y a la representación exterior del Estado (*ius legationis*), así como a la creación de obligaciones internacionales y a la responsabilidad internacional del Estado (SSTC 137/1987, 153/1989 y 80/1993)». De ahí que sostenga que «la posibilidad de las Comunidades Autónomas de llevar a cabo actividades que tengan una proyección exterior debe entenderse limitada a aquellas que, siendo necesarias, o al menos convenientes para el ejercicio de sus competencias, no impliquen el ejercicio de un *ius contrahendi*, no originen obligaciones inmediatas y actuales frente a poderes públicos extranjeros, no incidan en la política exterior del Estado y no generen responsabilidad de este frente a Estados extranjeros u organizaciones inter o supranacionales» (STC 165/1994, de 26 de mayo, FJ 6). Teniendo en cuenta esta doctrina constitucional, el Tribunal concluye que el acuerdo suscrito vulnera la competencia que el artículo 149.1.3 CE reserva al Estado, en la medida que tiene como objeto que las partes contraigan obligaciones en el ámbito del Derecho internacional, lo cual supone el ejercicio del *ius contrahendi*. Como sostuvo en la STC 137/1989, «sólo al Estado le es dable concertar pactos internacionales sobre toda suerte de materias», pues el Estado es «el único sujeto dotado de *ius contrahendi* en la esfera de las relaciones internacionales».

La Sentencia 202/2013, de 5 de diciembre, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Nación respecto del acuerdo del director territorial de la Consejería de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana que ratifica la orden de suspensión cautelar de las obras correspondientes al proyecto «Planta desaladora para garantizar

los regadíos del trasvase Tajo-Segura», en el ámbito territorial del parque natural de Las Lagunas de la Mata y Torrevieja (Alicante). En ella se atribuye la competencia controvertida al Estado por entender que «Todas las Administraciones públicas, incluida la del Estado, deben valorar el medio ambiente cuando ejercen sus competencias sobre cualquiera de las obras, instalaciones u otras actividades de su competencia, pero si no hacen correctamente tal valoración, ello no supone que puedan ver perturbada el ejercicio de su competencia sustantiva reconocida en el artículo 149.1.24 CE por el ejercicio por la Comunidad Autónoma de su competencia ejecutiva sobre protección del medio ambiente» (FJ 3).

La Sentencia 213/2013, de 19 de diciembre, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo, aprobado por el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero. El fallo determina la parcial desaparición sobrevenida de su objeto y desestima el resto al considerar las competencias controvertidas conformes al reparto constitucional y de acuerdo con la doctrina de la STC 184/2012.

La Sentencia 214/2013, de 19 de diciembre, resuelve el conflicto planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Orden FOM/897/2005, de 7 de abril, relativa a la declaración sobre la red y al procedimiento de adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria. Tras determinar la parcial desaparición sobrevenida de su objeto, desestima el resto al reconocer la constitucionalidad de los preceptos reglamentarios estatales de acuerdo con lo establecido en las SSTC 245/2012 y 83/2013.

D) El número de Sentencias dictadas en *recursos de amparo* ha sido de 34:

De los recursos resueltos, 21 han resultado estimatorios, y uno parcialmente estimatorio, de los anteriores 16 han tenido el carácter de devolutivos. El número de recursos desestimados ha sido de 11.

La Sentencia 178/2013, de 21 de octubre, inadmite el recurso al haberse simultaneado el recurso de amparo con un recurso de suplicación y, en consecuencia, haber quebrado la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

Los demandantes de amparo han sido:

- Particulares: 30.
- Entidades mercantiles: 3, en concreto 1 S. A. y 2 S. L.
- Diputado autonómico: 1.
- Fiscal: 1.

La Sentencia 173/2013, de 10 de octubre, analiza el derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) en el supuesto de trabajadoras embarazadas a las que se resuelve su contrato durante el período de prueba, no constando que dicho estado fuera conocido por la empresa. No cabe extender a este supuesto la regla de nulidad automática del despido en caso de embarazo [art. 55.5.b) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores] por razón de su diferente naturaleza jurídica (que llevan a no exigir requisitos formales para el desestimiento empresarial durante el período de prueba);

en todo caso, podría apreciarse su nulidad si se hubiera producido con vulneración del derecho a no ser discriminada si fuera una reacción al embarazo, pero no concurren tales circunstancias en el caso: no se acredita que la empresa conociera tal estado y no se habían alcanzado los objetivos mínimos fijados en el contrato. Formula un voto particular concurrente el Sr. Ollero y uno discrepante el Sr. Valdés al que se adhieren la Sra. Asua y los Sres. Ortega y Xiol.

La Sentencia 199/2013, de 5 de diciembre, en primer lugar, no permite el análisis de la vulneración de la igualdad en la aplicación de la ley, pues la sentencia que se propone para efectuar el juicio también tuvo por objeto la condena del demandante, si bien cabe plantearse si el órgano judicial razonó el cambio de orientación en supuestos idénticos en los datos con relevancia jurídica, como ocurrió con la sentencia impugnada: hace referencia a otros criterios, con vocación de permanencia o generalidad. En segundo lugar, el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en relación con condena basada en prueba ilegítimamente obtenida (análisis del ADN obtenido a partir de un esputo arrojado por el demandante al salir de la celda en la que se encontraba detenido y su comparación con el obtenido a partir de restos biológicos hallados en la ropa utilizada por el autor de los hechos). En relación con la recogida de la saliva: 1) las alegaciones sobre la falta de autorización judicial no se conectan con la vulneración de ningún derecho; 2) la falta de consentimiento no vulnera el derecho a no declarar contra sí mismo o confesarse culpable, pues no estuvo motivada por el empleo de «vis» física o moral; 3) es suficiente la declaración de un testigo para acreditar que se conservó la cadena de custodia y, por tanto, que la muestra analizada correspondía al demandante. En tercer lugar, en cuanto a la realización de la prueba de ADN, que hay que analizar en relación con una posible vulneración del derecho a la intimidad personal (art. 18.3 CE), el análisis de una muestra biológica constituye (a partir de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) una injerencia en el derecho a la privacidad por los riesgos potenciales que de tales análisis pudieran derivarse, que hay que considerar legítima en este caso (su finalidad era compararla con otra muestra biológica, con el objeto de descubrir al autor de un hecho delictivo de notable gravedad), sin que en el momento en que las actuaciones se produjeron reservara el ordenamiento jurídico español a la autoridad judicial su autorización (que tampoco cabe deducir con carácter general de la propia CE), por lo que puede entenderse que la actuación policial contaba con cobertura suficiente en las normas que establecen cuáles son las funciones de la policía judicial. Además, en el caso concurren circunstancias que permiten concluir que la falta de intervención judicial no lesionó el derecho a la intimidad: 1) escasa o nula incidencia material del análisis, limitado a la identificación neutra de la persona a la que pertenece a partir de los sectores no codificantes del ADN, que no revelan las características genéticas del sujeto; siguiendo así las normas nacionales e internacionales reguladoras del uso forense del ADN; 2) era necesaria una actuación urgente, para evitar la degradación o contaminación de la muestra; 3) el resultado del análisis se puso a disposición de la autoridad judicial tan pronto como fue posible, de modo que ésta pudo valorar la corrección de la diligencia pericial, con la posibilidad de ordenar la práctica de otros análisis o de pruebas complementarias. Todo ello permite concluir que se han cumplido las exigencias del juicio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto). En cuarto lugar,

el derecho a la autodeterminación informativa (art. 18.4 CE), al haberse introducido el perfil de ADN en una base de datos policial no registrada en la Agencia de Protección de Datos, sin autorización judicial o consentimiento del afectado. En este caso, al limitarse el análisis a la identificación, el perfil no incorpora datos que puedan caracterizar a la persona en aspectos sensibles, sin que la condena traiga causa de la comparación de los datos obtenidos con los que consten en un fichero. Finalmente, el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), al haber impuesto una pena superior a la que prevé el ordenamiento penal. Interpretación razonable del órgano judicial de las previsiones del Código penal. Como consecuencia de lo expuesto, el fallo es desestimatorio. Formulan sendos votos particulares discrepantes la Sra. Asua (al que se adhiere el Sr. Ortega) y el Sr. Ollero.

La Sentencia 148/2013, de 9 de septiembre, estima parcialmente una vulneración de la libertad personal, en aplicación de la doctrina sentada en la STC 57/2008 (y reiterada en las SSTC 92, 158 y 229 de 2012): En el caso de que una persona tenga varias causas pendientes, sea condenado en una de ellas y en otra u otras se encuentre, de forma simultánea, en situación de prisión preventiva, deberá de computarse el periodo de prisión preventiva para el cumplimiento de la (segunda) pena impuesta. Ahora bien, este período se computará en una sola causa, de modo que no se podrá «descontar» en todas las causas en las que estuvo de forma simultánea en prisión preventiva.

La Sentencia 210/2013, de 16 de diciembre, tiene asimismo como objeto una vulneración de la libertad personal. En ella se debate la cuestión relativa a los plazos de la prisión provisional en relación con una orden europea de detención y entrega y la superación de dichos plazos por concurrir causas penales en España, en concreto la posibilidad de aplicación de la denominada «prisión provisional diferida», esto es cuando la prisión provisional no se hace efectiva en el momento en que se acuerda, sino cuando se decide la libertad del reclamado en el procedimiento penal en virtud del que se hubiera suspendido la ejecución de la entrega. El Tribunal interpreta que la ausencia de regulación legal no puede ser colmada por los órganos judiciales y le lleva a estimar el recurso de amparo, aunque sin que tal fallo signifique la puesta en libertad del recurrente, sino que corresponderá al juez la determinación de su situación a la luz de las circunstancias concurrentes.

La Sentencia 167/2013, de 7 de octubre, estima que se ha producido una vulneración del derecho a la propia imagen, y de esta forma reconoce el derecho de un menor a seguir utilizando los apellidos de la madre y no el del padre que se había reconocido mediante resolución judicial en un momento en el que el menor ya estaba escolarizado y había utilizado los apellidos maternos desde su nacimiento y sin que hubiera mantenido una relación estable con su padre. El Tribunal toma en consideración así mismo el hecho de que el padre, con anterioridad a solicitar la imposición de su apellido al menor, había sido condenado como autor de un delito en el ámbito familiar.

La Sentencia 168/2013, de 7 de octubre, desestima que se hubiera producido una vulneración del derecho a la libertad personal en relación con el abono, para el cumplimiento de la pena, del tiempo de prisión preventiva, en supuestos de cumplimiento sucesivo, por orden de gravedad, de múltiples penas. El fallo tiene carácter desestimatorio. Formula un voto particular la Sra. Asua al que se adhiere el Sr. Valdés.

Una supuesta vulneración del derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones es el objeto de la Sentencia 170/2013, de 7 de octubre, en la que se analizaba

el acceso al correo electrónico de la empresa por parte de un trabajador. Se rechaza la vulneración de los derechos alegados al considerar —partiendo de la tipificación en el correspondiente convenio de la utilización de los medios informáticos propiedad de la empresa para asuntos distintos de la prestación empresarial— que la medida estaba justificada por las sospechas que existían de que el trabajador suministrara información a la competencia, y considerar la medida como idónea, necesaria, ponderada y equilibrada ante la causa que provocó los hechos y las cautelas que aplicó el empresario para llevarla a cabo.

En la Sentencia 171/2013, de 7 de octubre, se aprecia una vulneración del derecho a la intimidad al haberse procedido a cacheos integrales sin mención alguna de los motivos de seguridad concretos y específicos que aconsejaran la medida.

Una vulneración del derecho a la intimidad y a la propia imagen es el objeto de la Sentencia 176/2013, de 21 de octubre. En ella, tras reiterar doctrina anterior, se alude a que la obtención de las imágenes de manera clandestina y en un lugar alejado de la actividad profesional de ambos recurrentes y en compañía de sus hijos, evidencia su «carácter personal, privado y reservado». Previamente, en torno a las dudas suscitadas por la falta de previa formulación de incidente de nulidad de actuaciones, la Sala manifiesta que «no ha de perderse de vista que el remedio procesal extraordinario que es el incidente de nulidad de actuaciones no es exigible para considerar correctamente agotada la vía judicial, sino en la medida en que en el caso concretamente contemplado pudiese lograrse con su utilización la reparación de los derechos fundamentales pretendidamente vulnerados».

El derecho a la intimidad familiar y de las libertades de circulación y residencia son el objeto de la Sentencia 186/2013, de 4 de noviembre. En primer lugar, se debate la legitimación de la actora por no ser la titular de los derechos controvertidos, cuya titular sería su hija; no obstante, se admite dicha legitimación al poseer un interés legítimo. Los hechos que dan lugar al recurso nacen de la orden de expulsión de la actora, madre de una menor de edad de nacionalidad española, cuyo padre es un español que se encuentra en prisión. La Sala niega primero la vulneración del derecho a la libertad de residencia, puesto que la menor puede tanto viajar con la madre como quedarse en España al cuidado de sus abuelos como sucediera durante el tiempo en que la madre estuvo en prisión. Niega después la vulneración del derecho a la intimidad familiar al estimar que el derecho protegido por la Constitución española tienen un alcance diferente al del artículo 8 CEDH, que interpreta no da lugar a admitir un derecho a la agrupación familiar. De conformidad con estos argumentos el Tribunal deniega el amparo, si bien en su fundamento séptimo alega que los órganos jurisdiccionales habrán de tomar en consideración el artículo 8 CEDH así como la normativa europea a la hora de aplicar la normativa española sobre expulsiones de extranjeros. Formulan un voto particular la Sra. Asua y el Sr. Valdés en el que, entre otras cosas, consideran que, frente a la interpretación de la mayoría, se vulneró el derecho de la recurrente a una tutela judicial efectiva y además no siguió la obligación impuesta por el artículo 10.2 CE.

También el objeto de la Sentencia 190/2013, de 18 de noviembre, es el derecho a la intimidad del recurrente y de su difunta madre. En ella se resume la doctrina constitucional sobre la titularidad del derecho, su alcance y los criterios aplicables en caso

de conflicto, como en el presente caso, entre este derecho y la libertad de información. La aplicación de esa doctrina al caso conduce a apreciar la vulneración del derecho invocado, pues especular con la filiación del recurrente no reviste interés público, aunque pueda suscitar la curiosidad ajena; de igual modo se rechaza que el derecho no se viera afectado porque los hechos ya hubiesen sido divulgados con anterioridad.

En la Sentencia 208/2013, de 16 de diciembre, se aprecia una vulneración del derecho al honor y a la propia imagen, al haberse emitido una entrevista con el recurrente, discapacitado psíquico y físico, con ánimo ridiculizador, sin que conste un expreso consentimiento del afectado y no haber ofrecido la garantía reforzada para la protección de los derechos expresada en el artículo 49 CE, afectando de este modo también a la dignidad. Cabe llamar la atención de que el recurrente en este supuesto fue el Fiscal.

Una supuesta vulneración de la inviolabilidad del domicilio es el objeto de la Sentencia 188/2013, de 4 de noviembre. En ella se cuestionaba la autorización de entrada dictada por el juez con la finalidad de proceder a la ejecución de una resolución administrativa de desalojo y demolición de una vivienda ilegal. El Tribunal parte de que «el órgano jurisdiccional debe velar por la proporcionalidad de la medida interesada, de modo tal que la entrada en el domicilio sea absolutamente indispensable para la ejecución del acto administrativo», para concluir que en el caso presente «la ponderación de la necesidad de incidir en el derecho fundamental previsto en el artículo 18.2 CE, para la ejecución de la resolución administrativa no sólo es proporcionada sino la única posibilidad de su ejecución, pues contiene el mandato de su desalojo y demolición» (FJ 4), destacando además la demora en la ejecución de la demolición para que los menores hijos del recurrente pudieran finalizar el curso escolar. Formulan un voto particular el Sr. Valdés y la Sra. Asua, discrepante, primero, con el carácter de la interpretación del derecho efectuada, después con la concreta interpretación, que consideran alejada de la realidad social y de la doctrina del TEDH.

La Sentencia 216/2013, de 19 de noviembre, aprecia una vulneración de la libertad de información. En ella, como ya hiciera el Tribunal en otras ocasiones (por ejemplo, STC 29/2009), se afirma que «lo relevante para determinar el carácter meramente ofensivo u oprobioso de una expresión es su vinculación o desvinculación con el juicio de valor que se emite o con la información transmitida», a la vez que subraya la relevancia pública de la información controvertida, lo que conlleva que se vea debilitado el derecho al honor del afectado, a la sazón secretario del Ayuntamiento cuyas obras se ponían en tela de juicio, a la vez que abogado con actividad profesional privada. Previamente el Tribunal Constitucional manifiesta que el motivo que llevó a la admisión del amparo fue el de clarificar la doctrina —ya apuntada en la STC 176/2013— sobre la exigencia de la previa interposición del incidente de nulidad de actuaciones; en particular merece destacar la siguiente argumentación: «En este caso la vulneración del derecho se produjo en la última Sentencia, pero se puede extender a estos casos lo razonado hasta el momento, de tal suerte que cuando el objeto del proceso consista en el estudio de la lesión directa del derecho, como es el caso del derecho al honor o la intimidad, el reconocimiento de su lesión, o el no reconocimiento con la consecuente lesión del derecho a la libertad de expresión o de prensa, consecuencia de la revocación de las Sentencias de las instancias previas, no requiere la necesaria interposición del incidente de nulidad, al estar ayuno de

los fines para los que fue previsto, puesto que consistiría en la pretensión de una reconsideración sobre el fondo de la resolución con argumentos semejantes a los ya empleados en la vía judicial. Todo lo expuesto supone un cambio claro de criterio respecto a la doctrina desarrollada en el ATC 200/2010» [FJ 2.d)].

La Sentencia 191/2013, de 18 de noviembre, estima una vulneración del derecho de participación política. Los hechos analizados consistían en la denegación por la Mesa de las Cortes valencianas de las comparecencias solicitadas, alegando que las personas afectadas ya no ejercían cargos públicos. En primer lugar, se destaca que la especial trascendencia constitucional se justifica por la conveniencia de perfilar el derecho de participación política a través de solicitudes de comparecencia parlamentarias. En segundo lugar, se analiza la doctrina del Tribunal en torno al mencionado derecho, en particular en torno al papel de las Mesas, recordando que, salvo que el Reglamento de la Cámara lo permita, deberán ceñirse a efectuar un control formal de las iniciativas que se le someten a calificación. Finalmente, niega que la interpretación efectuada se basara en un uso parlamentario, pues, además de no poder ser probado, recuerda la Sala que «los usos parlamentarios no pueden esgrimirse en contra de lo dispuesto por los Reglamentos de las Cámaras». Todo lo anterior lleva a estimar el amparo, a declarar la nulidad de las resoluciones controvertidas y a retrotraer actuaciones, dado que en esta ocasión, a diferencia de otros casos, seguía vigente la misma legislatura. Formula un voto particular el Sr. Ollero.

La Sentencia 196/2013, de 2 de diciembre, aprecia una vulneración de la legalidad penal, debido a que los órganos judiciales otorgaran al precepto aplicable una amplitud de prohibición penal que va más allá de la que el tipo establece de forma precisa.

Las vulneraciones del artículo 24 de la Constitución se clasifican de la siguiente forma:

a) Acceso a la justicia: Sentencia 185/2013, de 4 de noviembre, en la que las resoluciones judiciales recurridas, dictadas en procedimiento por despido, desconocieron la posibilidad de subsanar, en el plazo habilitado al efecto, la omisión del trámite de conciliación previa. Sentencia 194/2013, de 2 de diciembre: inadmisión de un recurso contencioso-administrativo acordado sin aceptar la interrupción del cómputo del plazo por una previa demanda presentada ante el orden jurisdiccional social, cuya incompetencia no era manifiesta, y por la formalización de un recurso de alzada en vía administrativa (STC 194/2009), formulan sendos votos particulares los Sres. González-Trevijano y López. Sentencia 209/2013, de 16 de diciembre.

b) Actos de comunicación procesal: Sentencia 197/2013, de 2 de diciembre.

c) Derecho a la defensa y a la prueba: Sentencia 212/2013, de 16 de diciembre: Denegación del visionado de una cinta grabada por una cámara de seguridad con el que se trataba de acreditar la vulneración del derecho a la intimidad; para preservar la subsidiariedad del amparo, el TC no entra en si la grabación por la cámara de seguridad de la oficina —utilizada según la demandante como vestuario—, en la que se obtuvieron imágenes que dieron pie al despido de la recurrente, puede vulnerar o no dicho derecho.

d) Derecho a la tutela judicial efectiva y aun proceso con todas las garantías: Sentencia 177/2013, de 21 de octubre, en la que se estima el amparo debido a que el órgano judicial inaplicó una ley postconstitucional vigente sin plantear la cuestión de

inconstitucionalidad y lo fundamentó en la aplicación de la cláusula de prevalencia del Derecho estatal *ex* artículo 149.3 CE, con una interpretación que no resulta conforme con la doctrina constitucional; formula un voto particular el Sr. González Rivas.

e) Incongruencia: Sentencia 169/2013, de 7 de octubre.

f) Motivación: Sentencia 184/2013, de 4 de noviembre.

g) Derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: Sentencia 151/2013, de 9 de septiembre: en ella se afirma que la interpretación que realiza el Tribunal Supremo del artículo 46.5 LOTJ (Ley Orgánica del Tribunal del Jurado), conforme a la cual la declaración autoinculpatoria ante el juez de instrucción tendrá valor de prueba de cargo introducida en el juicio oral con las correspondientes garantías de contradicción e incorporada al acta que se entrega al jurado cumple con los requisitos de publicidad, inmediación y contradicción y, por tanto, tal interpretación no supone la vulneración de ningún derecho. Sentencia 195/2013, de 2 de diciembre.

h) Derecho a la defensa: Sentencia 157/2013, de 26 de septiembre, apreciándose la vulneración del derecho debido a que el Tribunal en apelación hace una interpretación de hechos subjetivos distinta a la realizada en la instancia sin haber dado audiencia a los acusados, vulnerando así su derecho de defensa; formula un voto particular la Sra. Asua.

i) Ejecución: Sentencia 211/2013, de 16 de diciembre.

j) Derecho a un juez imparcial: Sentencia 149/2013, de 9 de septiembre, en el caso los Magistrados que dictan sentencia en el recurso de apelación habían revocado, en la fase de instrucción, el sobreseimiento del procedimiento, revocación que no se había limitado a un control meramente formal, sino que tomaba posición sobre el objeto del litigio, por lo que se entiende que existe una idea preconcebida de los Magistrados y, por tanto, debieron de abstenerse en el procedimiento; formula un voto particular el Sr. Ollero.

Una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con los derechos a la libertad personal y a la legalidad penal se aprecia en la 152/2013, de 9 de septiembre, puesto que las resoluciones no motivaron por qué se considera que la revocación del beneficio condicional de suspensión de una pena previsto en el artículo 80 CP interrumpía la prescripción de la pena; formula un voto particular el Sr. López.

La Sentencia 192/2013, de 18 de noviembre, estima la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la interrupción del plazo de prescripción de la pena por actuaciones practicadas en ejecución de la pena privativa de libertad, en conexión con el derecho a la libertad.

Una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a no sufrir torturas o tratos inhumanos o degradantes es el objeto de la Sentencia 153/2013, de 9 de septiembre, puesto que, ante la denuncia de un detenido de haber sufrido malos tratos durante su detención por la policía, el Juzgado se limita a examinar los informes médicos, sin tomar declaración al detenido para despejar las contradicciones entre la denuncia y tales informes, de modo que, al no producirse todas las diligencias oportunas, se entienden vulnerados los derechos del recurrente.

La Sentencia 205/2013, de 5 de diciembre, desestima la invocada vulneración de diversos derechos: Derecho a la imparcialidad judicial (art. 24.2 CE): extemporanei-

dad de la recusación sin que sea posible apreciar pérdida de la imparcialidad objetiva; principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE): el tribunal no sólo razona ampliamente la interpretación que le ha llevado a resolver de manera diferente sino que ha puesto de manifiesto que no se trata de asuntos sustancialmente iguales; presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en relación con condena en segunda instancia en virtud de valoración de pruebas personales no practicadas con inmediatez (el tribunal no alteró el relato de hechos probados, ya que se limitó a realizar una interpretación de la norma penal) y al deber de audiencia del acusado en los supuestos de revocación de sentencia absolutoria (no era constitucionalmente exigible, dado que la sentencia daba respuesta a un debate eminentemente jurídico).

Las resoluciones judiciales, según el órgano que las dictó, recurridas han sido:

Órgano	Sentencia	Auto	Acuerdo	Providencia	Resolución
Tribunal Supremo .....	10	2			
Tribunal Nacional .....		2			
Tribunal Superior de Justicia .....	7				
Audiencia Provincial .....	6	5			
Juzgado de Primera Instancia .....	1				
Juzgado de lo Social.....		1			

Se ha recurrido así mismo una Resolución de la Mesa de las Cortes valencianas.

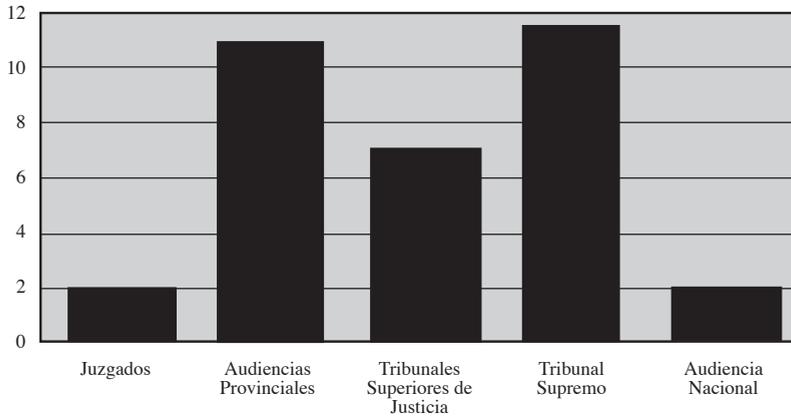
En el período se han pronunciado 23 votos particulares, numerosos en esta ocasión firmados por más de un magistrado, y otros a los que se adhieren otros magistrados; los magistrados firmantes han sido:

Magistrados que han formulado votos particulares	Número de votos
— Sra. Asua Batarrita .....	8
— Sr. González Rivas .....	1
— Sr. González-Trevijano .....	1
— Sr. López y López .....	2
— Sr. Ollero Tassara .....	4
— Sr. Ortega Álvarez .....	1
— Sr. Valdés Dal-Ré .....	5
— Sr. Xiol Ríos .....	1

---

RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA  
TERCER CUATRIMESTRE DE 2013

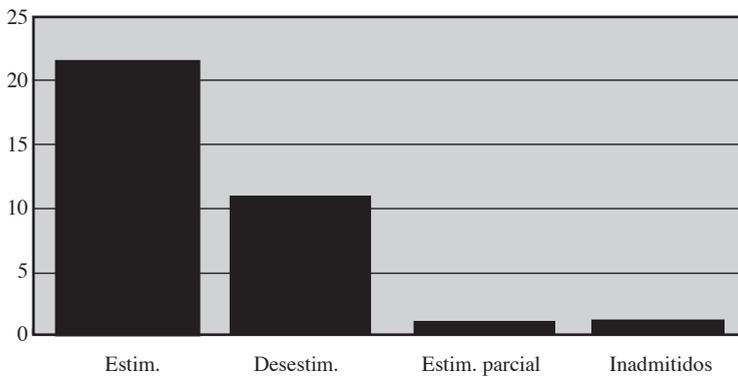
---



---

RECURSOS DE AMPARO. SEGÚN EL CONTENIDO  
DEL TERCER CUATRIMESTRE DE 2013

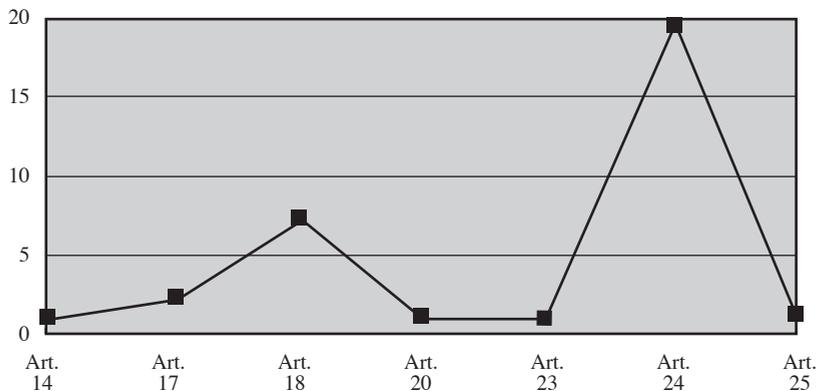
---



---

RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO  
TERCER CUATRIMESTRE DE 2013

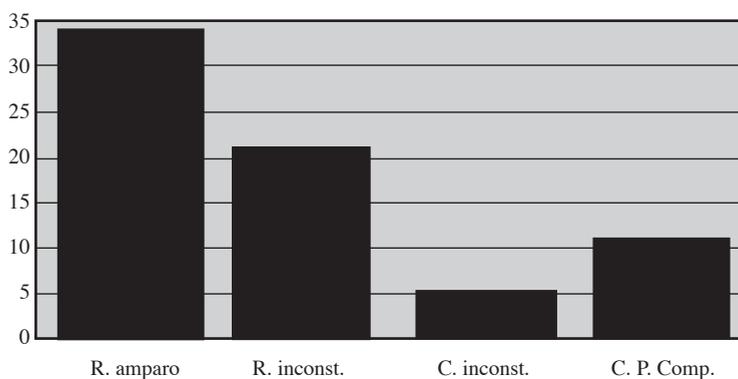
---



---

RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCER CUATRIMESTRE DE 2013  
Por procedimientos

---



---

RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA  
TERCER CUATRIMESTRE DE 2013

---

